



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUENAVISTA -SUCRE; abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso jurisdicción voluntaria No 2024-00020-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de jurisdicción voluntaria, promovida por la señora **NURIZ ESTHER NAVARRO JIMENEZ** a través de apoderado judicial, para estudiar la procedencia de su admisión, inadmisión o rechazo.

El estatuto procesal, impone y señala todos y cada uno de los requisitos ineludibles que debe contener la demanda, establecidos para darle al juicio, desde su origen, una orientación procedimental que facilite su desenlace y evite sorpresas y dificultades a las partes.

Los procesos de jurisdicción voluntaria, en este caso, de declaración de muerte presunta por desaparecimiento, no escapan a las normas erga omnes procesales previstas específicamente en la ley para determinar la competencia del operador judicial que debe conocerlos.

Si bien normalmente en este tipo de casos se da aplicación a dos normas concretas: El numeral primero del artículo 97 del Código Civil y el literal b del numeral 13 del artículo 28 del Código General del proceso. Que en su tenor literal transcriben:

Código Civil: "ARTICULO 97. <CONDICIONES PARA LA PRESUNCION DE MUERTE>. (...) La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación (...)"

Código General del Proceso: "ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: (...) b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional."

Como se puede advertir, dichas normas contienen disposiciones abiertas en referencia a la ambigüedad que deviene de establecer "el juez del último domicilio" sin especificar el tipo de juez que debe conocer, atendiendo a los criterios de especialidad.

A pesar de lo indicado, el mismo Código General del Proceso contiene una normativa especial procesal que complementa dicha ambigüedad. En concreto, se encuentra previsto en el numeral 21 del artículo 22 al definir la competencia atribuida a los Jueces de Familia en Primera Instancia siendo que conocerán:



"21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

Conforme lo citado, vale la pena recalcar que la categorización del factor de competencia que asiste al presente asunto es objetivo, en concreto por la naturaleza, de allí que, a pesar de que los Jueces Promiscuos conocen de algunos asuntos en común con los Jueces de Familia, no tienen la especialidad deprecada por la norma en específico.

La falta de competencia por el factor objetivo es prorrogable siempre que no se reclame en término, conforme indica el inciso segundo del artículo 16 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. (...) La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

Revisada la demanda, encuentra esta judicatura, la presencia de una causal de no competencia para conocer del presente asunto, como se expone a continuación:

Al estudiar este Despacho judicial de manera detallada sobre el caso particular, se tiene que su pretensión principal, es que se declare por vía judicial la **MUERTE PRESUNTA** por desaparecimiento del señor **ALBERT DE JESUS DIAZ NAVARRO**, advirtiéndose que esta clase proceso de manera expresa tiene determinada su competencia, y de la siguiente normativa pende la adscripción de la misma.

El artículo 17 del Código General del Proceso, cita en su numeral 6: "los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

"... 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia **en única instancia**, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia."

Pero, el artículo 22 del Código General del Proceso establece la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia y en su numeral 21 expresa:

"21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por el articulado transcrito, la declaración que se pretende en este asunto, altera la existencia de una persona legalmente y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 21, del artículo 22 del CGP.



En atención a lo expresado precedentemente y en virtud de esas atribuciones dadas a los Jueces de Familia en Primera Instancia, se tiene como consecuencia que este Despacho Judicial no es competente para conocer de esta clase de procesos, razón por la cual se ordenara el envío inmediato al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Corozal por ser de su competencia este asunto.

De acuerdo a las consideraciones que preceden, el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Corozal de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría comunicar a la parte demandante esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE GABRIEL MEDINA ABELLO

JUEZ